

el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales; y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares, el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los Auxiliares de Policía con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional - Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto, no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 27. *Subsidio y la prima de alimentación.* El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7° y 8° del Decreto Ley 219 de 1979 será de ochenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$87.259) moneda corriente, mensual.

Artículo 28. *Subsidio familiar mensual.* El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto número 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de cuarenta y ocho mil ciento veintiséis pesos (\$48.126) moneda corriente, por persona a cargo.

Artículo 29. *Bonificación mensual de orden público.* Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las mismas zonas de orden público y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados públicos no uniformados de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público en la misma cuantía, términos y condiciones que el personal de empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para reestablecer el orden público.

Artículo 30. *Derecho al ajuste de sueldos.* Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 31. *Prima de actividad.* La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del respectivo sueldo básico.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 32. *Prima mensual.* Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán derecho a percibir una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente al dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) del sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. *Prima mensual de orden público.* El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirán un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 34. *Prima mensual de riesgo.* Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al

veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 35. *Límite de remuneración.* La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este Decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 36. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4° del Decreto número 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 910 de 2023 modificado por el Decreto número 1557 de 2023, con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Iván Velásquez Gómez.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0306 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PREFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.623.618	3.011.402	2.442.086			
2	5.170.630	3.147.287	2.585.943			
3	5.459.746	3.314.029	2.724.337			
4	5.803.026	3.505.614	2.795.637			
5	5.952.359	3.627.684	3.011.402			
6	6.216.332	3.807.272	3.147.287	1.300.000		
7	6.588.038	3.996.570	3.314.029	1.338.884		
8	6.733.332	4.168.604	3.505.614	1.503.157		
9	6.982.910	4.310.846	3.627.684	1.609.900		
10	7.501.641	4.492.340	3.807.272	1.741.319		
11	7.617.993	4.512.370	3.996.570	1.905.589	1.300.000	
12	7.858.372	4.766.134	4.168.604	1.986.911	1.338.884	1.300.000
13	8.198.564	4.879.620	4.310.846	2.440.086	1.427.629	1.304.394
14	8.640.226	5.163.904	4.492.340	2.585.943	1.503.157	1.338.884
15	8.819.983	5.325.232	4.766.134	2.724.337	1.512.681	1.427.629
16	8.941.939	5.526.100	5.163.904	2.795.637	1.609.179	1.503.157
17	9.430.880	6.060.742	5.526.100	3.011.402	1.609.900	1.512.681
18	10.213.966	6.109.678	6.109.678	3.147.287	1.741.319	1.609.179
19	10.998.808	6.216.332	6.587.097	3.314.029	1.905.589	1.609.900
20	12.094.808	6.587.097	6.928.453	3.505.614	1.936.764	1.741.319
21	12.260.463	6.928.453	7.461.595	3.627.684	1.986.911	1.768.672
22	13.566.889	7.038.718	8.026.091	3.807.272	2.063.798	1.905.589
23	14.901.073	7.461.595	8.639.898		2.116.109	1.909.076
24	16.079.145	7.858.372	9.208.704		2.328.818	1.986.911
25	17.336.871	8.026.091	9.904.253		2.436.984	2.049.846
26	18.238.386	8.599.880	10.465.010		2.569.133	2.116.109
27	19.142.629	9.037.880	11.284.768		2.724.337	2.162.467
28	20.209.206	9.398.249			2.905.284	2.229.680
29		9.881.954			3.011.402	2.328.818
30		10.379.050			3.147.287	2.377.998
31		11.379.567			3.556.004	2.436.984
32		12.011.750			3.806.786	2.499.848
33		12.258.871			4.183.337	2.577.517
34		13.470.323				2.685.993
35		14.882.373				2.850.336
36		16.153.855				3.147.287
37						3.432.781
38						3.807.272
39						4.141.829

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este capítulo, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente capítulo perteneciente al nivel Orientador de Defensa o Espiritual tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 06, ninguno perteneciente al nivel Técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 11 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel Asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 12 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. Régimen salarial. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

## CAPÍTULO II

### Escalas de asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, incorporados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, a la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional, quedará así:

GRADO SALARIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.167.061	2.612.717	2.124.088
2	4.591.328	2.797.481	2.346.769
3	4.710.589	2.905.298	2.612.717
4	4.900.938	3.283.997	2.797.481
5	5.147.593	3.410.562	3.012.881
6	5.540.187	3.604.604	
7	5.819.016	3.733.188	
8		3.966.230	
9		4.074.765	
10		4.231.486	
11		4.580.423	
12		5.137.651	

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel y corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. En el valor de las asignaciones básicas mensuales señaladas en el presente artículo está incorporada la prima de riesgo correspondiente al cargo del cual el empleado era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, en los términos del artículo 3° del Decreto número 0236 de 2012.

Artículo 6°. El artículo 3° del Decreto número 1232 de 2012 continuará vigente.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones comunes

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 911 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.